



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00004-00
Victima	Luz Nelly Gil Aguirre
Denunciada	Valentina Gómez Gil
Auto No.	213

### 1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 015 del veintidós (22) de febrero de 2024, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 266 de 2023, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0047 de 2023.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 28 de febrero de 2023, la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE, presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, denuncia por presunta violencia intrafamiliar en su contra por parte de su hija, la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0047 de 2023, en el cual el día 13 de junio de 2023, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE, ha sido víctima de Violencia en el Contexto Familiar, por parte de la señora VALENTINA GÓMEZ GIL...

**SEGUNDO:** CONMINAR la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico en contra de LUZ NELLY GIL AGUIRRE, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A. Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

- B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, ABSTENERSE de Penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE.

... (...)"

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

A raíz de nueva denuncia presentada por la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE, en la fecha del 24 de octubre de 2023, la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en la misma fecha decide abrir incidente en contra dela señora VALENTINA GÓMEZ GIL y a favor de la denunciante LUZ NELLY GIL AGUIRRE, conminando a la denunciada para que cesara todo tipo de violencia en contra del denunciante y prohibiéndole acercarse o contactarla; citó a la denunciada para que asistiera a rendir sus descargos en la fecha de 15 de febrero de 2024, y a la denunciante y denunciado para que asistieran el 22 de febrero del presente año a la audiencia de practica de pruebas y fallo, poniéndole de presente a la señora VALENTINA GÓMEZ GIL que de no asistir a la audiencia, se le tendrían por ciertos los cargos formulados en su contra.

La decisión antes descrita, fue notificada personalmente a la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE en la fecha del 24 de octubre de 2023, mientras que la señora VALENTINA GÓMEZ GIL fue notificada mediante aviso entregado el día 14 de noviembre de 2023, según consta en el expediente.

En la fecha del 10 de noviembre de 2023, se presentó el informe psicológico realizado por profesional en psicología adscrita a la Comisaría de Familia de Cartago Valle, de valoración realizada el 1 de noviembre de 2023 a la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE.

Conforme a constancia del 15 de febrero de 2024, la Comisaría de Familia pone de presente que la señora VALENTINA GÓMEZ GIL no asistió a la diligencia de descargos programada para esa fecha.

El día 22 de febrero de 2024, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual asistió únicamente la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE y a quien al evidenciar que se encontraba en mal estado de salud, se le permitió retirarse de la diligencia, audiencia en la cual, mediante resolución 015 de la misma fecha, se impone a la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00) equivalentes (según la Comisaría de Familia) a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Así mismo, ordenó mantener vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia del 13 de junio de 2023.

La notificación de esta decisión al denunciante y a la denunciada se produjo mediante aviso entregado en las fechas del 23 y 26 de febrero de 2024 respectivamente.

El día once (11) de marzo de 2024, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Validez procesal.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

#### **3.2. Eficacia del proceso.**

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

**Legitimación.** La denunciante es la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. La señora VALENTINA GÓMEZ GIL, está legitimada por pasiva por cuanto, es una de las personas que presuntamente ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

#### **3.3. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 22 de febrero de 2024, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

### **4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma

de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

## **5. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
  - Escuchar a las partes
  - Practicar las pruebas necesarias
  - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE se encuentra legitimada por activa, para solicitar el inicio del incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

## 6. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de denuncia presentada por la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE, de un presunto caso de violencia intrafamiliar sufrida por la entonces presunta víctima e infringida por la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conminó a la denunciada para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, citó tanto a la denunciante como a la denunciado a diligencia pública, remitió las diligencias al equipo interdisciplinar para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, y se le conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 24 de octubre de 2023, la Comisaría de Familia, a raíz de nueva denuncia presentada por la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE, referente a incumplimiento a la medida de protección definitiva, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el **13 de junio de 2023**, en contra de la señora VALENTINA GÓMEZ GIL.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de acto administrativo del 24 de octubre de 2023, conminando a la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, para que se abstuviera de maltratar ejercer violencia en contra de la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE, ordenándole abstenerse de contactar a la víctima

por cualquier medio presencial o virtual y citándola para que rindiera sus descargos en la fecha del 15 de febrero de 2024; De igual forma, citó a la denunciada y al denunciante para la audiencia programada para el 22 de febrero de 2024, decisión que según consta en el expediente, fue notificada a la denunciante de forma personal y a la denunciada a través de aviso.

El 15 de febrero de 2024, según constancia que obra en el expediente, la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, no se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha.

Pues bien, de la revisión del informe de valoración psicológico, se indicó que de acuerdo a lo manifestado por la denunciante, la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE se encuentra muy afectada a nivel psicológico y emocional, en virtud a que, por parte de la señora VALENTINA GÓMEZ GIL siempre ha recibido maltrato verbal, físico y/o psicológico, aunado a que la denunciada es una persona muy agresiva y/o violenta, y donde puede llegar a atentar contra la vida de la familia, en especial a su progenitora, en virtud a que a pesar de la orden de alejamiento, ya sean presentados varias situaciones que se connotan como violencia en el contexto familiar; Igualmente se refieren hechos recientes de tipo verbal, físico psicológico y emocional, muy graves, donde la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE, y su familia se encuentran en riesgo de muerte.

El día 22 de febrero de 2024 a las 10:30 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual solo asiste la denunciante, quien, al encontrarse en mal estado de salud, le fue permitido que se retirara de la diligencia; En cuanto a la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, no compareció a la audiencia.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la denuncia presentada el 28 de febrero de 2023 por la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE por presuntos hechos de violencia intrafamiliar realizados en su contra por su hija VALENTINA GÓMEZ GIL, así como indica que de la verificación de la denuncia, la Comisaría mediante audiencia del 13 de junio de 2023 resolvió declarar como víctima de violencia intrafamiliar a la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE ejercida por la señora VALENTINA GÓMEZ GIL.

Así mismo, se hace referencia a las conclusiones del informe de valoración psicológico realizado el día 1 de noviembre de 2023 a la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE.

Por otro lado, se indica que la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE en la audiencia hizo presencia para excusarse en virtud de que se encontraba con afectaciones en su salud y que además aportaba como prueba, la captura de pantalla de conversaciones sostenidas entre la denunciante y la denunciada, en la cual la señora VALENTINA GÓMEZ GIL nuevamente amenaza a la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE.

Por otra parte, se indica que se tuvieron como pruebas de la parte denunciante, la imagen o captura de pantalla aportada en la audiencia del día 22 de febrero de 2024 respecto a conversaciones sostenidas entre la denunciante y la denunciada, en la cual la señora VALENTINA GÓMEZ GIL nuevamente amenaza a la señora LUZ NELLY GIL AGUIRRE; Igualmente se indica que respecto de la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, no aportó pruebas.

Conforme a lo anterior, indica que se puede concluir que la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, ha incumplido con lo ordenado en la medida de protección definitiva.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos,

esta Juzgadora arriba a la conclusión que efectivamente, hay lugar a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 015 del 22 de febrero de 2024, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el denunciante LUZ NELLY GIL AGUIRRE y en especial, el hecho de que la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, no asistió a la audiencia de decisión del incidente ni realizó sus descargos frente a la denuncia formulada en su contra, a pesar de haberse notificado y habiéndosele puesto de presente en el acto administrativo que admitió el inicio del incidente que, en caso de no comparecer a la audiencia se le tendrían por ciertos los cargos formulados en su contra, situación contemplada en el inciso primero del artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000, y es por ello, que a juicio de este Despacho, debe confirmarse la decisión tomada por la autoridad administrativa.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta **fue ajustada a derecho**, en consecuencia, la sanción impuesta a la señora VALENTINA GÓMEZ GIL, mediante **Resolución No. 015 del 22 de febrero de 2024**, por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante Resolución No. 015 al interior de la audiencia celebrada en la fecha 22 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 43

14 de marzo de 2024

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Yamilec Solis Angulo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbef2b011c58996a79958131202ce79f00fe295aa06c568a98312cd252a9b9b6**

Documento generado en 13/03/2024 04:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**